



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: SUP-REP-919/2024

RECORRENTE: ISNELIA ESPERANZA
TREVÍÑO SALINAS ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, ANTONIO DANIEL
CORTÉS ROMÁN Y LUIS OSBALDO
JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR
MENDOZA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro³.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SRE-PSD-44/2024.

¹ En adelante actora o recurrente.

² En lo sucesivo autoridad responsable o Sala Especializada.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República.

2. Queja. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro,⁴ Eneyda González Gómez denunció a Isnelia Esperanza Treviño Salinas, entonces candidata a diputada federal por el distrito 03 en Tamaulipas, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México", por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por incluir niñas, niños y adolescentes, en una publicación que difundió en su perfil de la red social Facebook, el dos de abril.

Asimismo, señaló que los partidos políticos Acción Nacional⁵, Revolucionario Institucional⁶) y de la Revolución Democrática⁷, integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México", faltaron a su deber de cuidado.

⁴ A partir de ahora todas las fechas se referirán a esta anualidad salvo mención expresa.

⁵ En lo sucesivo PAN.

⁶ En lo posterior PRI.

⁷ En adelante PRD.



3. Resolución impugnada. El veinticinco de junio, la SRE determinó, entre otras cosas, tener por existente la infracción atribuida a Isnelia Esperanza Treviño Salinas, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como existente la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRD y PRI, y como consecuencia de ello se impuso a los sujetos infractores, respectivamente, una multa conforme a lo expuesto en el fallo.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El uno de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la responsable, quien en su oportunidad lo remitió a este órgano jurisdiccional.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó formar el expediente SUP-REP-919/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual se controvierte una resolución emitida por la Sala Regional Especializada⁸.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de conformidad con lo siguiente:

a). Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo interpone, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en adelante CPEUM–; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –posteriormente Ley de Medios–.



b) Oportunidad. Se considera colmado el presente requisito toda vez que no existe constancia de notificación a la parte recurrente, razón por la cual se tiene como fecha de conocimiento aquélla en que interpuso el presente recurso,⁹ esto es, el uno de agosto.

c) Legitimación y representación. En la especie, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, esto es, el medio de impugnación se interpone por una de las partes denunciadas en el procedimiento especial sancionador.

Además, se tiene a la parte recurrente interponiendo el presente recurso por conducto de su apoderado legal, pues al deducirse de los elementos que obran en el expediente,¹⁰ se corrobora que tiene otorgada dicha representación.¹¹

d) Interés jurídico. El requisito se colma, porque la parte recurrente interpone el recurso en contra de la resolución que la tuvo como responsable de la infracción de vulnera las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada

⁹ Véase Jurisprudencia 8/2001, de rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

¹⁰ Contrario sensu del artículo 19, apartado 1, inciso d) de la Ley de Medios.

¹¹ Véase de foja 20 a 22 del cuaderno accesorio 2 del expediente SRE-PSD-44/2024

SUP-REP-919/2024

para la que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

TERCERO. Estudio de fondo.

3.1. Caso concreto.

El recurrente controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral mediante la cual declaró existente la infracción atribuida a la ahora recurrente por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, y existente la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRD y PRI, y se les impuso una multa.

3.2) Síntesis de agravios.

En esencia, la parte recurrente formula motivos de inconformidad en los que aducen esencialmente lo siguiente:

- a) La denuncia debió desestimarse por la responsable al no ser ratificada.**

La recurrente señala que la denuncia debió haber sido desestimada porque la misma solo se realizó de manera



escrita y en ningún momento ratificada por la denunciante de manera personal, por lo que existe duda fundada de la existencia de la misma, máxime su avanzada edad aunado a que la firma de la credencial de elector no es parecida a la de la denuncia.

b) Indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida.

Sostiene la recurrente que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada porque, en el caso, se demostró que la madre de familia de la menor de edad que apareció en la publicación denunciada otorgó su consentimiento libre e informado a favor de la ahora recurrente para difundir y reproducir su imagen con motivo de publicidad en plataformas de redes sociales.

Lo anterior, al afirmar que el día que se tomó la fotografía de la menor fue una actividad partidista a invitación de las presidentas de los Comités estatales de los partidos PAN y PRI y, en dicho evento, se encontraban grupos de personas, entre las cuales aparecía la menor en compañía de su madre, acercándose para tomarse la fotografía, y se accedió a que participara la menor porque de lo contrario se estaría incurriendo en un maltrato emocional infantil, afectando su autoestima o el bienestar emocional de la niña; de ahí que en ningún momento fue una intención de mala fe

SUP-REP-919/2024

de que la menor apareciera para lucrar con su figura o con el afán de ocasionarle un daño aparente.

3.3). Contestación de agravios.

Por cuestión de método, se analizarán los motivos de inconformidad en el orden expuesto por la parte recurrente, sin que ello genere perjuicio alguno pues lo trascendente es que sean estudiados, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

A partir de lo manifestado por la recurrente, esta Sala Superior considera que su pretensión consiste en revocar la determinación impugnada con la finalidad de que se determine la inexistencia de la conducta infractora y, por ende, no se le sancione.

La causa de pedir radica en que, a su juicio, la sentencia impugnada es ilegal, y se encuentra indebidamente fundada y motivada, de ahí que considere que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el principio de legalidad.

Por ende, la *litis* en el presente recurso consiste en determinar si la sentencia controvertida se encuentra ajustada a Derecho, o bien, si como lo sostiene el recurrente, se actualizan las violaciones que alega en el acto impugnado.



3.4) Consideraciones de la Sala Superior.

a) La denuncia debió desestimarse por la responsable al no ser ratificada.

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados** pues contrario a lo que asegura la parte recurrente, en el caso, la denuncia no requería ratificación, tal como a continuación se precisa.

La ratificación de la denuncia únicamente aplica para aquellos casos en los que la interposición de una queja o denuncia se efectuó en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, más no por escrito, tal y como sucedió en el presente caso.

En efecto, dentro de las reglas de tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores (artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE) se señala que, cuando el promovente haga del conocimiento a la autoridad de algún hecho que considera infractor de la ley electoral de forma oral o por medios electrónicos, dentro de los siguientes tres días debe ratificar su pretensión.

A este respecto, el actor parte de la premisa equivocada de que todas las quejas o denuncias deben ser ratificadas, producto de una lectura parcial y descontextualizada del reglamento en comento.

En el caso a estudio, obra en el expediente el escrito de la denuncia presentada por Eneyda González Gómez, con una narración pormenorizada de los hechos en que basaron su queja.

Por ende, al tratarse de una denuncia por escrito, es decir, al no haberse presentado de forma oral ni por medios de comunicación electrónicos —contrario a lo afirmado por la actora— la autoridad responsable no estaba en la obligación de requerir a la entonces quejosa para que acudiera a ratificarla y, por tanto, no existió la vulneración procedimental alegada.

Además, la actora se limita a sostener que la denuncia debió haber sido desestimada porque la misma solo se realizó de manera escrita y no fue ratificada por lo que existe duda respecto a la autenticidad, sin que se haya ofrecido medio de convicción alguno para demostrar tal extremo, por lo resulta insuficiente su dicho en el presente agravio.

Aunado a la anterior, es necesario precisar que el procedimiento que se ordenó iniciar se relaciona con conductas que pudieran vulnerar el interés superior de la niñez, cuya tutela es de orden público, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En esa línea argumentativa, en atención a que toda autoridad tiene la obligación de llevar a cabo una tutela reforzada de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, es que se justifica plenamente la decisión de la Sala Especializada de analizar la infracción denunciada.

b) Indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida.

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por la recurrente respecto a la indebida fundamentación y motivación son en parte **infundados** y en otra **inoperantes** por lo siguiente:

Resultan infundados porque la recurrente parte de una idea inexacta al señalar que bastaba el consentimiento y autorización de la madre de la menor y que por ello la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada; sin embargo, no basta la sola autorización de la tutora para tener por colmadas las medidas de protección de la menor.

En ese sentido, este órgano jurisdicción ha establecido que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicársele en algún caso o que

SUP-REP-919/2024

pueda afectar sus intereses,¹² lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos hacer un escrutinio mucho más estricto sobre la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

Los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del INE fueron emitidos por jurisprudencia del Tribunal Electoral¹³ y en ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE¹⁴, y se sustentan, precisamente, en la normativa constitucional, convencional y legal que protege a las niñas, niños y adolescentes¹⁵.

Su objeto es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral; ello implica, entre otras cuestiones, regular cómo hacer efectiva la tutela de sus derechos de personalidad, como nombre e imagen, para evitar vulneración a su intimidad y dignidad, por el manejo de tal imagen, nombre o datos personales o cualquier

¹² El principio del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4º de la Constitución guía el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a esta figura jurídica. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 103, establece como obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, y explotación.

¹³ Véase, por ejemplo, la sentencia SUP-REP-60/2016.

¹⁴ Artículo 44.1.a), de la Ley Electoral.

¹⁵ Artículo 4 de la Constitución, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Observación del Comité de los Derechos del Niño; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana de Derechos Humanos; entre otra normativa aplicable.



afectación a su interés superior en el ámbito electoral, así que son de observancia obligatoria.

Por tanto, el no presentar la opinión informada de niños, niñas y adolescentes donde autoricen que se difunda su imagen, voz o cualquier elemento que lo haga identificables, cuando ya superan los seis años¹⁶, incumple los requisitos necesarios para poder publicar sus datos, al margen de que sean sus progenitores los que lo hagan.

Ello, porque al ser sujetos de derecho, desde una perspectiva *pro* niñez y adolescencia, deben tener la posibilidad, acorde a su edad y desarrollo psicosocial, de participar en la decisión de aquellos actos que pueden afectar directamente sus derechos de personalidad y que conllevan la posibilidad de menoscabar su honra o reputación.

Por eso es relevante contar con tal opinión informada de las personas menores de edad¹⁷, sobre todo si se tiene presente que obtenerla requiere de dos fases¹⁸:

- La primera fase implica que se explique a las niñas, niños y adolescentes, los alcances y las consecuencias de las publicaciones, y requiere que se les proporcionen

¹⁶ En el numeral 13 de los Lineamientos se indica que no se requiere recabar la opinión informada, entre otros supuestos, si las personas menores de edad no superan los 6 años

¹⁷ Niñas, niños y adolescentes, entre seis a diecisiete años. Numeral 9, primer párrafo, de los Lineamientos.

¹⁸ Véanse los numerales 11 y 12, de los Lineamientos.

SUP-REP-919/2024

la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral.

➤ La segunda fase se refiere, en sí, a la posibilidad de manifestar su voluntad de querer o no aparecer en la propaganda política y/o electoral. Aquí se busca que con los elementos que previamente se les proporcionaron, puedan tener un panorama cierto acorde a su edad, y emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna sobre su participación.

Con lo que pueden incluso decidir no participar u omitir su opinión y esto también debe entenderse como negativa de que se difunda su imagen, voz u otros datos que los puedan identificar; y tal voluntad debe ser atendida y respetada, en cualquier momento, incluso ya publicada la propaganda¹⁹.

Entonces, dados los objetivos que se buscan con la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes es clara su importancia y el deber de recabarla.

Sobre todo, que los Lineamientos aplican para cualquier supuesto que involucre a personas menores de edad en propaganda político y/o electoral, al margen del vínculo familiar de quien publique su imagen o datos, ya que tienen derecho a ser informadas de las consecuencias, riesgos o

¹⁹ Numerales 9 y 12 de los Lineamientos.



posible afectación²⁰ que puede generarles la difusión de propaganda con elementos que permitan identificarlos.

La confección de los Lineamientos es para ello, para la tutela del interés superior de niñas, niños y adolescentes, lo que conlleva una protección reforzada de sus derechos de personalidad en materia electoral.

Así que, el que conste en autos la autorización de los progenitores o de quienes ejercen la patria potestad si bien es relevante, necesaria y obligatorio presentarla, no es suficiente para poder utilizar la imagen o datos de las personas menores de edad, porque necesariamente se debe obtener también la opinión informada de éstas

Entonces, ante la falta de la opinión informada de la niña de diez años que apareció en la propaganda, fue correcto determinar que se actualizaba la infracción de mérito.

En similares términos sobre que se debió recabar tal opinión informada, acorde a los Lineamientos, al margen de que quienes las publicaron fueron sus progenitores, se emitieron las sentencias en los expedientes SUP-REP-649/2024 y su acumulado, SUP-REP-660/2024, SUP-REP-670/2024 y SUP-REP-719/2023.

²⁰ En su intimidad y dignidad

SUP-REP-919/2024

En el caso, la Sala Especializada adujo en su sentencia que la ahora recurrente, entonces candidata a diputada federal publicó la imagen en su *Facebook* en la etapa de campaña en la que aparece una niña.

Se dijo que la aparición era directa, porque se expuso su imagen de forma planeada para que formaran parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital; y su participación fue pasiva, porque el contenido no abordó temas vinculados con los derechos de la niñez.

Se expuso que, en respuesta a diversos requerimientos, la denunciada y el PRI aportaron el consentimiento de la madre de la niña que aparecía en la publicación, así como copia simple de su acta de nacimiento y la identificación de la madre.

Sin embargo, no se contaba con la autorización específica por parte de la niña; esto es, la videograbación de la explicación que se les debía dar respecto del alcance de su participación en la foto y su difusión en redes sociales y tampoco con una copia de una identificación con fotografía.

La responsable, sostuvo que, si bien la denunciada proporcionó un escrito aparentemente de puño y letra de la niña, dicho escrito no resultaba suficiente, pues era necesario



presentar la videograbación que exigían los Lineamientos, para dar a conocer los alcances de su participación y poder escuchar de viva voz a la niña, esto, para no generar incertidumbre alguna, pues no existía certeza de que dicho escrito lo realizara ella.

También se dijo que la autoridad instructora le había concedido a la ahora recurrente un plazo de 48 horas (prórroga) para recabar la videograbación correspondiente y la identificación con fotografía de la niña.

En ese tenor, se estableció que la entonces candidata a través de su representación legal informó que le era imposible recabar la documentación, porque la madre y la niña abandonaron la ciudad por motivos personales.

Por tanto, se dijo que dicha imposibilidad no justificaba el cumplir con la totalidad de los requisitos que establecen los Lineamientos.

De ahí que señalara que resultaba existente la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de una niña.

En suma, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido²¹ que existen dos clases de autorizaciones, una genérica, por

²¹ Ver sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-470/2024, SUP-REP-177/2021, SUP-JE-183/2021 y acumulados, entre otros.

SUP-REP-919/2024

la que el papá o la mamá permiten la aparición de la niña, niño o adolescente en la propaganda, y otra específica, para que se haga una videograbación en la que la niñez o adolescencia manifieste estar de acuerdo con su participación.

Así, se estima que la responsable concluyó acertadamente que la recurrente fue omisa en aportar la videograbación en la que se observara la explicación que se les brindara a la persona menor de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda denunciada, no obstante que la autoridad instructora le había dado una prórroga para obtenerla, por lo que la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Tomando en consideración lo anterior y tal como se adelantó, los agravios expuestos por la parte recurrente también se consideran **inoperantes**.

La calificativa anterior se basa esencialmente en que la recurrente no controvierte frontalmente las razones que sustentaron la decisión.

Además, del estudio de su agravio se advierte que no expone motivo o razón alguna para evidenciar el por qué



existe -en la sentencia reclamada- una deficiente o indebida fundamentación.

La parte recurrente se limita a referir y justificar que en el caso se demostró que la madre de familia de la menor de edad que apareció en la publicación denunciada otorgó su consentimiento libre e informado a favor de la ahora recurrente para difundir y reproducir su imagen con motivo de publicidad en plataformas de redes sociales, pero sin combatir los argumentos de la autoridad respecto a que la entonces candidata tenía la obligación de presentar todos los documentos necesarios conforme a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del Instituto Nacional Electoral (INE), para la aparición de niñas, niños o adolescentes en propaganda electoral, tanto en el numeral 8 (como se cumple en el presente caso- autorización genérica) como en el numeral 9 (el cual se incumplió- autorización específica), que permitieran tener certeza que existió una opinión informada de la niña para aparecer en su publicación, esto es, la videograbación en la que la niña manifestara estar de acuerdo con su participación.

Por otra parte, la impugnante no cuestiona lo señalado por la responsable respecto a que la aparición de la niña fue directa, porque se expuso su imagen de forma planeada para que formaran parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital; y su

SUP-REP-919/2024

participación fue pasiva, porque el contenido no abordó temas vinculados con los derechos de la niñez.

Máxime que el rostro de la niña aparecía de frente y la hacía plenamente identificable, pues se observaba la totalidad de su cara.

Aunado a que el recurrente no refiere nada en cuanto a que no se contaba con la autorización específica por parte de la niña; esto es, la aludida videograbación y tampoco con una copia de una identificación con fotografía.

En ese sentido, al carecer sus disensos de los elementos mínimos para configurarse como verdaderos agravios encaminados a combatir el fallo reclamado, es que su disenso es **inoperante** en ese aspecto.

En consecuencia, dado que la pretensión de la recurrente es infundada e inoperante, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución impugnada.

Por los fundamentos y razones expuestas, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.



En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.